

**RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.2012-00300**

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 16:48

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 15:51

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.2012-00300

**SEÑOR**

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPRECET EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO SOTO CANDELO**

**RADICACIÓN: 2012-00300-00**

**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No.87.057 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO SOTO CANDELO**, mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.2.612.886, deudor dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de sustanciación No.488 del 23 de febrero de 2022 notificado por estados el 24 de febrero de 2022.

Anexo poder otorgado a mi favor.

Atentamente,

**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**

**C.C. No. 94.316.453 Palmira**

**T.P. No. 87.057 del C. S. de la J.**

Burbano & Asociados Abogados Nos Promete Dios:"No tengas miedo, pues yo estoy contigo; no temas, pues yo soy tu Dios. yo te doy fuerzas, yo te ayudo, yo te sostengo con mi mano victoriosa"

**SEÑOR  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR  
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO EN CONTRA DEL  
SEÑOR JAIRO SOTO CANDELO.  
RADICACION: 2012-00300-00**

**JAIRO SOTO CANDELO**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.612.886, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.94.316.453, portador de la T.P. No. 87.057 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico mauricioburbano@yahoo.com para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JAIRO SOTO CANDELO**  
C.C. N° 2.612.886

Acepto el poder



**MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**  
C.C. N° 94.316.453 de Palmira  
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.  
E-MAIL: [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com)

**SEÑOR  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR LA  
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPRECET EN  
CONTRA DEL SEÑOR JAIRO SOTO CANDELO  
RADICACIÓN: 2012-00300-00**

**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.453 de Palmira, portador de la T.P. No.87.057 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO SOTO CANDELO**, mayor de edad y domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.2.612.886, deudor dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de sustanciación No.488 del 23 de febrero de 2022 notificado por estados el 24 de febrero de 2022, con base en los siguientes fundamentos:

1. El 17 de noviembre de 2021 mi mandante el señor **JAIRO SOTO CANDELO**, fue admitido a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de la ciudad de Cali, toda vez que cumplió con los requisitos planteados en la ley 1564 de 2012.
2. Después de varias audiencias de negociación de deudas, finalmente el 02 de febrero de 2022 se logró realizar un acuerdo de pago con los acreedores de mi mandante.
3. En dicho acuerdo las partes aprobaron la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de ejecución instaurados en contra de mi mandante por los acreedores COPRECET, COOPERATIVA COMUNIDAD, COOPERATIVA JOYSMACOOL y BANCO DE BOGOTA, procesos que actualmente se encuentran suspendidos y que seguirán en ese estado hasta el momento que se verifique el cumplimiento de acuerdo de pago conforme al artículo 558 del CGP.
4. Una vez se terminó el proceso de insolvencia por acuerdo de pago, el Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda Conciliador, informó a los juzgados donde

cursan los procesos ejecutivos de los acreedores antes mencionados, para que elaboraran los oficios de cancelación y demás tramites pertinentes, entendiendo que este un acuerdo extrajudicial entre los acreedores y el deudor, acuerdo que debe cumplirse.

5. A través del Auto de sustanciación No.488 del 23 de febrero de 2022 notificado por estados el 24 de febrero de 2022, proferido por su despacho señora Juez, en el cual negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se está desconociendo el acuerdo firmado por mi mandante y sus acreedores.

Pues al contrario de lo manifestado en la parte motiva del auto, considero que el acuerdo de pago está revestido de legalidad y sí cumple con los requisitos planteados por el legislador en el artículo 553 del Código General del Proceso:

1. Mi mandante fue admitido a proceso de insolvencia el 17 de febrero de 2021 y acuerdo de pago fue firmado el 02 de febrero de 2022, es decir dentro de los 60 días hábiles que plantea el artículo 544 del CGP para el procedimiento de negociación de deudas.
2. Mi mandante presentó una propuesta de pago a sus acreedores y la misma fue aprobada en audiencia del 02 de febrero de 2022 con una votación positiva de tres de sus acreedores: Banco de Bogotá con un porcentaje de calificación del 65,7%, Cooperativa Joysmacol con un porcentaje de calificación del 15,85%, Cooperativa Coopecret con un porcentaje de calificación del 12,25%, para un total del 93,8% de votos positivos, cumpliendo de esta manera con reglado en el numeral 2 del artículo 553 del CGP.
3. Si se lee el acta de acuerdo de pago No.00250 del 02 de febrero de 2022, se puede evidenciar que asistieron a la audiencia y tuvieron la oportunidad de votar todos los acreedores de mi mandante.
4. La negociación fue sobre un crédito prendario y cinco créditos de libre inversión.
5. El acuerdo en mención no afecta bienes sujetos de registro, de que trata el num 5 del artículo 553 del CGP.

6. No hay lugar de disponer de la enajenación de bienes porque el deudor no posee bienes inmuebles ni bienes muebles.  
Pero si posee una mesada pensional de Colpensiones sobre la cual se han decretado medidas cautelares consistentes en embargos, para lo cual el deudor solicitó a sus acreedores el levantamiento de las medidas y dicha solicitud fue aprobada dentro del acuerdo de pago.
7. Mi mandante no posee deudas estatales o fiscales, por lo tanto, no aplica el num 7 del artículo 553 del CGP.
8. Dentro de la negociación de deudas se respetó la prelación legal de los créditos, dando prioridad al pago del crédito prendario que mi mandante posee con el Banco de Bogotá, y posteriormente a los acreedores quirografarios.
9. No se realizó novación de obligaciones.
10. La propuesta de pago aprobada es de un plazo de 36 meses para el pago del acreedor prendario y 36 meses para el pago de los acreedores quirografarios, es decir, un plazo de 6 años aprobado por un 93.8% de la totalidad de las acreencias, cumpliendo de esta manera con lo planteado por el num 10 del artículo 553 del CGP, donde manifiesta que se podrá celebrar acuerdo con un plazo superior a (5) cinco años cuando este sea aprobado por una mayoría superior al 60% como lo es en el presente caso.

***“Artículo 553. Acuerdo de pago***

*El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*

*1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*

*2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*

3. *Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.*
4. *Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.*
5. *Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.*
6. *Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.*
7. *Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.*
8. *Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.*
9. *En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.*
10. *No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

En cuanto al artículo 557 del CGP **Impugnación del acuerdo o de su reforma**, los acreedores que discrepen del acuerdo en la misma audiencia deberán impugnarlo, y tendrán la oportunidad de sustentar la impugnación en los siguientes (5) cinco días, esto conforme al inciso segundo del num 4 del artículo 557, en el presente caso ninguno de los acreedores de mi mandante impugnó el acuerdo de pago.

Por lo anteriormente expuesto considero que no hay fundamento legal alguno para negar la solicitud de levantamiento de medidas previas decretadas dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por COOPECRET en contra de mi mandante, con radicación 2012-00300, toda vez que el levantamiento

de las medidas fue aprobado por los acreedores incluida la cooperativa COOPECRET.

En este sentido me permito realizar la siguiente:

### **SOLICITUD**

Por las razones antes señaladas solicito respetuosamente reponer el Auto de sustanciación No.488 del 23 de febrero de 2022 notificado por estados el 24 de febrero de 2022, asimismo, solicito se obedezca a lo acordado por mandante y sus acreedores en el Acuerdo de Pago No.00250 del 02 de febrero de 2022, librando los oficios de levantamiento de medidas previas decretadas dentro del proceso de la referencia.

En subsidio apelo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Este recurso de reposición en subsidio de apelación está fundamentado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, asimismo, en los artículos 544, 553, 554, 555, 556 y demás normas concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 29 No.27-40 Oficina 409 Edificio Banco de Bogotá, Palmira o en el correo electrónico [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com)

De su señoría,

Atentamente,



**MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**  
C.C. No. 94.316.453 Palmira  
T.P. No. 87.057 del C. S. de la J.